

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 1-2025
(de 10 de junio de 2025)

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que a través del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, se establecen los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores, a cargo de personas registradas o sujetas a reporte según queda establecido en dicho Acuerdo.

Que mediante la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se introducen cambios importantes en la potestad sancionadora de la Superintendencia, entre estos, la posibilidad de sancionar con multa o **amonestación privada** a las personas que incurran en infracciones leves, incluyendo a los emisores registrados, cuya falta no esté tipificada como muy grave o grave, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 271 y 274 del Texto Único.

Que, de igual forma la Ley 67 de 2011, dispone que la Junta Directiva de la Superintendencia podrá establecer criterios para la imposición de sanciones, cuando lo considere conveniente y que el Superintendente se apegará a ellos para fijar los montos de las multas o para imponer otros tipos de sanciones.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que la Superintendencia ha identificado la necesidad de revisar y actualizar algunas disposiciones del Acuerdo No. 8-2005, tomando en consideración los nuevos criterios de valoración para la imposición de sanciones introducidos por la Ley 67 de 2011, al Texto Único.

Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en este Acuerdo se limitan en adecuar y actualizar las normas aplicables a los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Que, en virtud de lo antes expuesto, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el título del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

*“Por el cual se establecen criterios
para la imposición de sanciones administrativas por
mora en la presentación de Estados Financieros e
Informes a la Superintendencia del Mercado de
Valores”*

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar el presente Acuerdo por el cual se establecen criterios para la imposición de sanciones administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte, según queda establecido en los Artículos subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ARTÍCULO 1 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

ARTICULO 1: Cada día hábil de mora en la presentación de Informes de Actualización Trimestrales o Anuales a cargo de los emisores de valores registrados e Informes periódicos a cargo de sociedades de inversión registradas, de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b. Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00).

La Superintendencia del Mercado de Valores impondrá la sanción que corresponda por cada informe moroso, siguiendo el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata establecido en el Decreto Ejecutivo que reglamenta el procedimiento sancionador del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Una vez vencido el plazo de entrega de los informes que dispone el presente artículo, la Superintendencia deberá enviar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el correo electrónico solicitando las respectivas explicaciones, el cual da inicio al procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata.

La Superintendencia del Mercado de Valores, en adición al criterio sancionatorio establecido en el presente artículo, deberá al recibir las explicaciones del emisor registrado, evaluar y aplicar los criterios legales de valoración contemplados en el artículo 265 del Texto Único, pudiendo incluso si lo amerita, luego del análisis respectivo, aplicar la sanción de amonestación privada que establece el Texto Único.

Parágrafo. (suspensión de autorización para oferta pública).

Cuando un emisor registrado en la Superintendencia incurra en mora de sesenta (60) días hábiles en la entrega de sus Informes de Actualización, se procederá a la suspensión de la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Superintendencia.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución del Superintendente. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor en mora presente los Informes correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. 2-2000 y 8-2000.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el ARTÍCULO 2 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:


Q.C.

ARTICULO 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión, Administradoras de Inversiones de Fondos Jubilación y Pensiones, Organizaciones Autorreguladas, Entidades Proveedoras de Precios y Entidades Calificadoras de Riesgo de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
- b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00).

La Superintendencia del Mercado de Valores impondrá la sanción que corresponda por cada informe moroso, siguiendo el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata establecido en el Decreto Ejecutivo que reglamenta el procedimiento sancionador del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Una vez vencido el plazo de entrega de los informes que dispone el presente artículo, la Superintendencia deberá enviar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el correo electrónico solicitando las respectivas explicaciones, el cual da inicio al procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata.

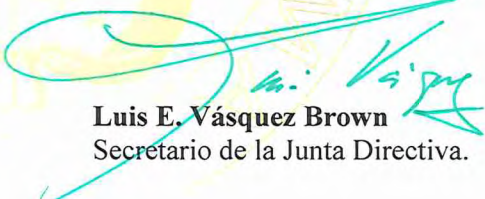
ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el ARTÍCULO 2 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

ARTICULO 3: Las sanciones administrativas por mora en la presentación de Informes de Actualización y otros Informes, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda causarse por razón del suministro tardío de dichos Informes.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Adriana Carles
Presidente de la Junta Directiva


Luis E. Vásquez Brown
Secretario de la Junta Directiva.